



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-373/2018 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO YOSONDÚA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen que emite la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), por el que se identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, de 8 de octubre de 2015, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, IEEPCO, aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.
- II. **Solicitud de información.** El 12 de enero de 2018, mediante oficio IEEPCO/DESNI/205/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó a la Autoridad del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus Autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario.
- III. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca.** Habiendo transcurrido el plazo legal, la Autoridad del Municipio que nos ocupa, mediante oficio número PMSY/733/2018, recibido en este Instituto el 17 de septiembre de 2018, remitió la información solicitada; asimismo, esta Dirección Ejecutiva realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las 3 últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERO. Competencia. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas es competente para emitir el presente Dictamen de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en adelante LIPEEO, ya que este precepto dispone que la Dirección elaborará dictámenes individuales “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los pueblos indígenas. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, estos pueblos tienen el derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los pueblos indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas, lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹. Así lo han sostenido los Tribunales Electorales de la entidad y del Poder Judicial de la Federación, pues han señalado que en virtud de este derecho, los municipios indígenas

¹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.



tienen la facultad de establecer sus propias normas² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o conflictos que se presenten³.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, corresponde elaborar el Dictamen respectivo **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, se pondrá a consideración del Consejo General para efectos de su **conocimiento, registro y publicación**.

La mínima intervención de este Instituto, previsto por el legislador en el indicado precepto, lleva implícito el principio de maximización de la Autonomía con que las Autoridades deben actuar al atender comunidades y pueblos indígenas, cuestión que se ha cubierto por este órgano electoral al solicitar que los municipios proporcionen la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan otros derechos fundamentales; en tal virtud, antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se realizaron las observaciones y sugerencias que se estimaron pertinentes a fin de que el municipio que nos ocupa, llevara a cabo las acciones y tomara las determinaciones pertinentes para armonizar su sistema con otros derechos fundamentales, de manera especial los derechos de las mujeres.

² Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

³ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA.



En este sentido, el presente Dictamen identifica el método electoral del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, sin embargo, su contenido, así como su registro y publicación por el Consejo General de este Instituto, no exime de un ulterior Control de Constitucionalidad y Convencionalidad al analizar los actos concretos en que se apliquen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejales municipales.

Para identificar el método de la elección de concejales del municipio objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:

1. Se procedió al análisis de la información del Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2015, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así como los expedientes de las tres últimas elecciones.
2. Con la información antes referida, se procedió a identificar las **normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca**. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de conflicto con una perspectiva intercultural⁴.

Con base en lo anterior, el método de elección del municipio de SANTIAGO YOSONDÚA, OAXACA, identificado por esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, es el que enseguida se describe:

SANTIAGO YOSONDÚA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	En día hábil entre agosto y octubre de cada tres años.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	20

⁴ Jurisprudencia 9/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Propietarios(as) y suplentes de: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Educación.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Propietarios (as) y suplentes: 3 años.
V. ORGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	La Autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	Eligen en Asamblea general Los candidatos se presentan por ternas, la ciudadanía emite su voto a través de boletas que depositan en urnas. Se asignan cargos conforme a la votación obtenida.
<p>MÉTODO DE ELECCIÓN</p> <p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Se realizan aproximadamente cinco Asambleas previas a la elección, las cuales se desarrollan bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La Autoridad Municipal en funciones convoca la ciudadanía de la cabecera municipal, Agencias Municipales, de Policía y Núcleos rurales a una primera Asamblea genera que tiene lugar en la cabecera municipal a fin de integrar el Consejo Municipal Electoral; II. Participan en la Asamblea las ciudadanos y ciudadanos originarios, avecindados y que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales y de Policía y de los Núcleos Rurales del municipio; III. Posteriormente, la Autoridad Municipal en funciones solicita a cada una de las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales que, conforme a sus normas internas, elijan a dos personas que serán propuestos como candidatos en la Asamblea general; IV. Una vez que todas las comunidades cuenten con sus respectivos candidatos, la Autoridad municipal en funciones y el Comité Municipal Electoral, convocan a una Asamblea General que tiene lugar en la cabecera municipal con la finalidad de presentar a los candidatos; 	



- V. Posteriormente, el Comité Electoral y Autoridad municipal en funciones convocan a otra Asamblea General que se celebra en la cabecera municipal con la finalidad de que los candidatos expongan su proyecto de trabajo, con lo cual, se cierra esta etapa y se queda listo para celebrar la elección de Autoridades municipales.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral en funciones convoca a las ciudadanas y ciudadanos de la Cabecera Municipal, las Agencias Municipales y de Policía así como los Núcleos Rurales del Municipio para celebrar la Asamblea de elección;
- II. La convocatoria se da a conocer mediante una convocatoria escrita que es entregada personalmente a los ciudadanos por medio de los policías y por los Agentes Municipales;
- III. La elección se desarrolla instalando urnas en el Corredor Municipal de la Cabecera Municipal;
- IV. El Consejo Municipal Electoral se encarga de presidir la elección;
- V. Para la elección, todos los candidatos(as) compiten para la primera concejalía. Los ciudadanos emiten su voto en boletas electorales, cada ciudadano tiene derecho de emitir 2 votos con la regla que se anula la boleta que contenga un solo voto, así como los que contengan más de dos votos.
- VI. Culminada la votación se realiza el cómputo correspondiente.
- VII. La Asignación de los cargos se realiza conforme a la votación obtenida, de la siguiente manera:
 1. Quien obtiene la mayoría de votos, se le asigna el cargo de Presidente(a) Municipal;
 2. Quien obtiene el segundo lugar en la votación, se le asigna el cargo de Síndico(a) Municipal;
 3. Quien obtiene el tercer lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor(a) de Hacienda;
 4. Quien obtiene el cuarto lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor(a) de Obras;
 5. Quien obtiene el quinto lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor(a) de Educación, Cultural y Recreación;
 6. Quien obtiene el sexto lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor(a) de Salud;
 7. Quien obtiene el séptimo lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor(a) de Agricultura;
 8. Quien obtiene el octavo lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor(a) de Enlace;
 9. Quien obtiene el noveno lugar en la votación, se le asigna el cargo



- de Regidor(a) de Mercado;
10. Quien obtiene el décimo lugar en la votación, se le asigna el cargo de Regidor(a) de Ecología y Protección Civil;
 11. Quienes obtienen del décimo primer al vigésimo lugar en la votación, se les asigna las suplencias en el orden descendente que se ha señalado.
- VIII. Participan en la elección, las ciudadanas y ciudadanos avecindados, originarios y que habitan en la Cabecera Municipal y las Agencias Municipales y de Policía así como de los Núcleos Rurales del municipio. Todos(as) con derecho de votar y ser votados;
- IX. Al final de la Asamblea, se levanta un acta de asamblea en la que se menciona al ganador de la elección y el tiempo de duración en el cargo; firman, el Comité Electoral, la Autoridad Municipal y los asistentes a la Asamblea; y
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

No ha existido un conflicto electoral en este municipio.

<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS Y LAS CONCEJALES A ELEGIR.</p>	<p>A) CONCEJALES HOMBRES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentar Acta de nacimiento, CURP, Credencial de Elector, comprobante de domicilio, Constancia de Origen y Vecindad y Constancia de haber cumplido por lo menos tres cargos, entre ellos el cargo de Agente de policía, representante del Núcleo Rural o Jefe de sector, expedida por la autoridad de la comunidad de donde fue electo como candidato; - No tener antecedentes penales. <p>B) CONCEJALES MUJERES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentar Acta de nacimiento, CURP, Credencial de Elector, comprobante de domicilio, Constancia de Origen y Vecindad y Constancia de haber cumplido por lo menos tres cargos, entre ellos el cargo de Agente de policía,
--	--



	representante del Núcleo Rural o Jefe de sector, expedida por la autoridad de la comunidad de donde fue electo como candidato; - No tener antecedentes penales.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	5,663 ciudadanos y ciudadanas.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	En el Proceso Electoral 2016 fueron electas como: Regidora de Hacienda propietaria y suplente y Regidora de Agricultura propietaria.
X. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.
XI. SISTEMA DE CARGOS.	En Santiago Yosondúa existen los siguientes cargos cívicos: 1. Presidencia Municipal; 2. Sindicatura Municipal; 3. Regiduría de Hacienda; 4. Regiduría de Obras; 5. Regiduría de Salud; 6. Regiduría de Educación; 7. Tesorería Municipal; 8. Secretaría Municipal; 9. Consejo de Vigilancia; 10. Consejo de Seguridad; 11. Alcaldía; 12. Comisariado de Bienes Comunales; 13. Policías.
Edad a la que empiezan a cumplir los cargos.	18 años.
Quiénes participan en el sistema de cargos.	Las ciudadanas y ciudadanos del municipio.
Características para cumplir los cargos.	No se especifica.
Forma en la que van subiendo en los cargos.	Son cargos escalafonarios, se comienza con cargos menores.
Existen criterios para no participar en el sistema de cargos.	Sí, ser irresponsable y tener antecedentes penales.



XII. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO.			
Región	Mixteca.	Población de 18 años y más hombres	2203
Distrito Electoral	8	Población de 18 años y más mujeres	2597
Agencias Municipales	4	Porcentaje de población en situación de Pobreza	82.4 ⁵
Agencias de Policía	8	Nivel de Desarrollo Humano	0.572, bajo ⁶
Núcleos Rurales	3 ⁷	Lengua indígena predominante	Mixteco de Yosondúa.
Población Total	7883	Población Hablante de Lengua indígena	1865
Población Total de Hombres	3723	Población hablante de lengua indígena y español	1801
Población Total de Mujeres	4160	Población que no habla español	44 ⁸
Población de 18 años y más	4800		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de universalidad del sufragio y el derecho de Libre Determinación y Autonomía de las comunidades y pueblos indígenas.

En tal virtud, de la documentación electoral relativa a los años 2010, 2013 y 2016, se puede apreciar que el municipio de Santiago Yosondúa, ha modificado su Sistema Normativo tradicional para permitir la participación de los ciudadanos y ciudadanas que viven en la Agencia de Santa Catarina Cuanana, con ello, cumplen con el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estima

⁵ . Fuente: CONEVAL, 2010

⁶ . FUENTE, PNUD, México, 2010

⁷ . Fuente: LXI Legislatura del Estado

⁸ . Fuente de datos Poblacionales: ITER, INEGI, 2010



que estas reglas deben prevalecer pues han sido adoptadas y validadas por la Asamblea General del municipio.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

Los artículos 2o, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, numeral 7 de la LIPEEO, sustancialmente establecen que los Sistemas Normativos Indígenas deben garantizar que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los hombres, así como acceder a desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, respecto del cumplimiento de estos derechos. Al respecto, de los expedientes relativos a las últimas elecciones celebradas en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, se advierte que en la composición del Ayuntamiento del periodo 2017-2018, se integró a tres mujeres, en los cargos de Regidora de Hacienda propietaria y suplente y Regidora de Agricultura Propietaria.

Por ello, esta Dirección Ejecutiva solicita respetuosamente al Consejo General de este Instituto, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.



SEXTA. Conclusión. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica como método de elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, las normas, instituciones y procedimientos descritos en la tercera razón jurídica del presente Dictamen

SEGUNDO. En los términos expuestos en la quinta razón jurídica del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva solicita al Consejo General, de considerarlo procedente, exhortar a la comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades del municipio de Santiago Yosondúa, Oaxaca, para que continúen impulsando medidas que garanticen a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad para dar cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres.

TERCERO. Remítase el presente Dictamen al Presidente del Consejo General para los efectos a que se refiere el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 23 de septiembre de 2018.

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SISTEMAS
NORMATIVOS INDÍGENAS**

LIC. HUGO AGUILAR ORTIZ